

## AUTO N. 08008

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2017ER192637 del 2 de octubre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió Acción Popular en la cual se solicitó que sean protegidos los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño, con ocasión del funcionamiento irregular de bares y discotecas ubicados entre las Carrera 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 29 y 30 de abril de 2022, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, al predio ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, como propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIA COMPANY DISCO BAR**, desarrolla su actividad económica, y con base en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 05699 del 26 de mayo de 2022, en la cual se determinó un incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido.

Que, en consecuencia, mediante Resolución N. 03349 del 27 de julio del 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva consistente en:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadores de ruido**, a la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIA COMPANY DISCO BAR**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2, de la localidad de Antonio Nariño.

(…)

La anterior medida preventiva fue materializada el día 18 de agosto del 2022, según consta en la actuación de control a fuentes de ruido No. 09870 del 23 de agosto del 2022.

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 05699 del 26 de mayo de 2022, el cual establece lo siguiente:

### RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(…) *Tabla No. 9 Zona de emisión*

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulso	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leqemisión = Residual
Fuente encendida	29/04/2022 22:04:33	0h:15m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,35 m de altura	Nocturno	66,6	68,8	0	0	N/A	0	66,6	64,8
Fuente apagada	29/04/2022 22:26:08	0h:15m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,35 m de altura	Nocturno	64,8	67,0	0	0	N/A	0	64,8	

#### Nota 18:

*K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 19:** Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

**Nota 20:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Impulse) es de **68,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte del **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **68,8 dB(A)**.

**Nota 21:** Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T(Slow) es de **64,9 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **67,1 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **64,8dB(A)** y **67,0dB(A)** respectivamente.

**Nota 22:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de **1,8 dB(A)**, el valor Leqemisión es del orden igual al ruido residual; por consiguiente el Leqemisión = LRAeq,T,Residual = **64,8 dB(A)**; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas en el establecimiento comercial **COLOMBIA COMPANY ORSCO BAR**. Ver **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

**Nota 23:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **64,8 (± 0,72) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

## (...) 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **COLOMBIA COMPANY ORSCO BAR** y nombre comercial **COLOMBIA COMPANY DISCO BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 18 SUR No. 16 A - 09 LC 2**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **64,8 (±0,72) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que

***SUPERA*** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4,8 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, en concordancia con la regla decisión simple para la evaluación de conformidad. (...)

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **De los Fundamentos Constitucionales.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios que rigen la administración pública, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° que:

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05699 del 26 de mayo de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

- Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

**Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015: Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIA COMPANY DISCO BAR**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2, de la localidad de Antonio Nariño.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### 3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIA COMPANY DISCO BAR**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2, de la localidad de Antonio Nariño, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto a la señora **LAURA DAYANA SIERRA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, en la Calle 18 Sur No. 16 A – 09 Local 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2022-2614** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar el **Concepto Técnico No. 05699 del 26 de mayo de 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del **Concepto Técnico No. 05699 del 26 de mayo de 2022**, junto con sus correspondientes anexos

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

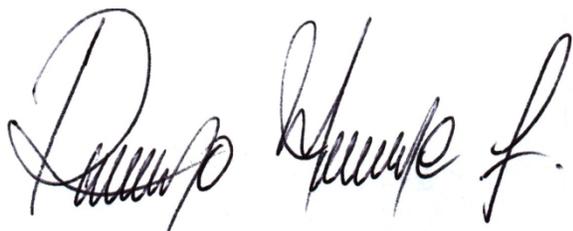
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* **SDA-08-2022-2614**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023

**Revisó:**

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/11/2023